



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00014-00
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA

Nit. 860007738-9
CC. 42.895.940

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, mediante de apoderado judicial. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la abogada y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 135
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, mediante de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta un título valor, pero este no esta es completamente legible, razón por la cual la parte demandante deberá escanearlo nuevamente, junto con el *FORMATO ÚNICO DE VINCULACIÓN Y/O SOLICITUD DE SERVICIOS FINANCIEROS PERSONA NATURAL*.

Además de lo anterior y teniendo en cuenta que el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, dada su característica de circulación, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de ésta manera, por lo tanto, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretende cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para que en caso de que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, se pueda efectuar, además porque dada la ejecución judicial, el título valor base de cobro no puede circular.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda presentada, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que cumpla con el requisito antes señalado.

Finalmente, previo a autorizar a los dependientes judiciales, se requiere a la apoderada para que aporte los certificados de estudio de estos, dando cumplimiento a lo plasmado en el inciso f), artículo 26 del Decreto 196 de 1971, pues una vez verificado el registro de abogados estos no aparecen inscritos; los únicos que se podrán tener como tales son los abogados SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO y JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, subsane la falencia señalada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, identificada con C.C. No. 43.159.476 y T.P. No. 122.681 del C.S. de la J., para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como dependientes de la apoderada actora a los abogados SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, JOSE ANDRES GOMEZ JARAMILLO y JUAN DIEGO MUÑOZ PALACIO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1037617332, 71.752.846 y 3.569.059, tarjetas profesionales Nos. 342.104, 287.799 y 336.392 del C.S.J respectivamente y a LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S, de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la apoderada.

QUINTO: NO TENER como dependientes a los señores CARLOS HORACIO PUERTA PÉREZ, DAVID MATEO LONDOÑO GARCÍA, DANIEL GOMEZ CANO, MANUELA SEPÚLVEDA GOMEZ, ALEXANDER CANO RESTREPO Y ADRIÁN FERNANDO BEDOYA LONDOÑO, por cuanto estos no son abogados y tampoco se acredita su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ee4a9b29473ffe1016f6a95c7743b48a0f2ab8cec3002f4f40120f7f45058b

Documento generado en 27/01/2021 04:56:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>